

**EXPEDIENTE:** RA-TP-11/2016

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-TP-11/2016, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento ordinario sancionador registrado ante dicho Instituto Electoral con número de expediente IEE/ORD-19/2015, en la parte que se determina ampliar el periodo de instrucción por el plazo de diez días hábiles, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, del acuerdo impugnado, así como de las restantes constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veinte de abril de dos mil quince, la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Norma Santacruz Coronado y del Partido Acción Nacional.

**2. Procedimiento ordinario sancionador.** La Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo de la denuncia antes referida, dio inicio a un procedimiento ordinario sancionador que identificó con la clave IEE/ORD-19/2015.

**3. Acuerdo.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió acuerdo en el que, entre otras determinaciones, resolvió ampliar el periodo de instrucción por el plazo de diez días hábiles, al advertir la necesidad de allegarse de datos adicionales para la correcta integración de la investigación de mérito.

## **II. SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo antes referido en la parte conducente, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable, personería del actor que se acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en los archivos se cuenta con constancia de registro a nombre de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, como Representante Suplente del citado partido político, además de que la Autoridad Responsable reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

**2. Aviso.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-189/2016, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación del Recurso de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral.

**3. Desistimiento del Recurso de Apelación.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desistió del recurso de apelación que interpuso el partido que representa.

**4. Remisión.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por oficio IEEyPC/PRESI-196/2016, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió las constancias que integran el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto, el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable y demás documentación que consideró pertinente.

**5. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos tanto el acuse de la recepción del Recurso de Apelación presentado, como el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo el expediente número RA-TP-11/2016.

**6. Requerimiento y ratificación.** Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en virtud del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, se ordenó requerirlo para efectos de que comparezca ante este Tribunal a ratificar el escrito de mérito; presentándose la persona requerida a ratificar el documento aludido el día diez de junio del presente año, en diligencia formal que para el efecto se levantó, y que obra a foja 41 de los autos originales.

**7. Turno a ponencia para resolución.** Por diverso acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, ante la presentación del escrito de desistimiento del medio de impugnación interpuesto por el partido político actor, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el asunto a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances.

efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio de procedencia.**

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del párrafo tercero del citado dispositivo jurídico, en tanto que el recurrente C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, se desistió expresamente del medio de impugnación que se analiza; a cuya consecuencia, procede desechar de plano el medio de impugnación conforme lo instituye el ordinal 354, fracción II de la Ley en mención.

Así es, la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dentro del título cuarto denominado "Del recurso de apelación", en su artículo 354, fracción II, establece literalmente lo siguiente:

*"**Artículo 354.-** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 334 de la presente Ley, recibido un recurso de apelación el Tribunal Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

*...*

*II. De ser el caso, el magistrado que corresponda propondrá al Pleno del Tribunal Estatal, el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 328 de la presente Ley...**"*

(El énfasis con negrito es de este Tribunal)

En consonancia con lo anterior, el artículo 328, párrafos primero, segundo y tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevén lo siguiente:

*"...El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos **notoriamente improcedentes.**"*

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

...

***El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:***

***I.- Cuando el promovente se desista expresamente...";***

(El énfasis con negrito es de este Tribunal)

Del análisis de ésta última norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas causales para el sobreseimiento de los recursos electorales, entre ellas, cuando el promovente se desista en forma expresa del medio de impugnación entablado.

Sobre este tema, es conviene puntualizar que el Diccionario Jurídico Razonado de Legislación y Jurisprudencia, del autor Joaquín Escriche, define el desistimiento como "*La abdicación o abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar, la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción, demanda, acusación o querrela*".

Asimismo, se ha establecido por la doctrina que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

En cuanto a la figura jurídica del sobreseimiento, la doctrina ha determinado que se trata de un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin *(sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.*

Por otro lado, el examen íntegro de las constancias que obran en el expediente remitido, permite advertir que con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, compareció por escrito el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desistió del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento ordinario sancionador registrado ante dicho Instituto Electoral con número de expediente IEE/ORD-19/2015, que es materia de la presente impugnación, por así convenir a los intereses de su representado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal ordenó requerir al citado Representante Suplente del partido político actor, para efectos de que en un plazo no mayor a dos días hábiles compareciera ante este Tribunal Estatal Electoral a ratificar su escrito de desistimiento, y que una vez hecho lo anterior, se acordaría lo que en derecho procediera.

Así, se tiene que con fecha diez de junio del presente año, compareció el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del partido político actor, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana –lo que quedó plenamente acreditado en autos con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, quedando además debidamente identificado ante este Tribunal Estatal Electoral, con la credencial para votar que para el efecto exhibió, y procedió a manifestar que es *"su intención y voluntad de desistirse de la acción y de la demanda que originó el presente recurso de apelación"*.

Lo antes expuesto deja al descubierto que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como lo sostiene la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado remitido; toda vez de que el promovente se desistió expresamente del Recurso de Apelación interpuesto; por lo que, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el referido medio de impugnación interpuesto por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en contra del Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que, entre otras determinaciones, resolvió ampliar el periodo de instrucción por el plazo de diez días hábiles, al advertir la necesidad de allegarse de datos adicionales para la correcta integración de la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, en contra de Norma Santacruz Coronado y del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEE/ORD-19/2015; en consecuencia, se omite el estudio

de los diversos requisitos de procedencia del medio de impugnación y entrar al fondo del presente asunto.

Son aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias y tesis de rubro y texto siguientes:

**"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un ocurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decreta el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada" Contradicción de tesis 253/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Quinto Circuito, ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Omelas. Tesis de Jurisprudencia 161/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 119/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295. Época: Novena Época Registro: 163160. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 161/2010. Página: 687.

**"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia" Tesis de jurisprudencia 33/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Época: Novena Época. Registro: 192108. Instancia: Segunda Sala.

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 33/2000. Página: 147.*

**"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

*Es innecesario otorgar al quejoso la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando éste promovió por su propio derecho y la determinación de sobreseer en el juicio deviene de su manifestación de desistir tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión; pues no se satisface la finalidad que prevé el mencionado precepto, esto es, conceder la vista al quejoso con el motivo de sobreseimiento para que alegue lo que a su interés convenga, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se sustenta en la declaración de desistimiento del propio accionante de amparo" Época: Décima Época. Registro: 2008700. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)5o.25 K (10a.). Página: 2506.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

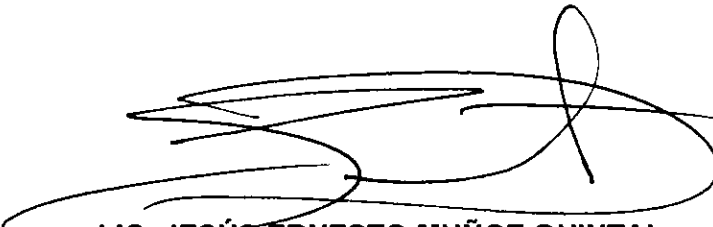
**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, **SE DESECHA DE PLANO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en contra del Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que, entre otras determinaciones, resolvió ampliar el periodo de instrucción por el plazo de diez días hábiles, al advertir la necesidad de allegarse de datos adicionales para la correcta integración de la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, en contra de Norma Santacruz Coronado y del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEE/ORD-19/2015; en consecuencia, se ornite el estudio de los diversos requisitos de procedencia del medio de impugnación y entrar al fondo del presente asunto

**NOTIFIQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.




Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**

